

I.— DISPOSICIONES GENERALES

A) DE LA JUNTA DE COMUNIDADES

Presidencia de la Junta

Ley 1/1989, de 4 de mayo, de Bibliotecas de Castilla-La Mancha.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA.

Hago saber, a todos los ciudadanos de la Región que las Cortes de Castilla-La Mancha han aprobado la Ley 1/1989, de 4 de mayo de Bibliotecas de Castilla-La Mancha.

Por consiguiente, al amparo del artículo 12, número 2, del Estado de Autonomía aprobado por Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación en el Diario Oficial de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y su remisión al Boletín Oficial del Estado de la siguiente Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Un libro añade vida a la vida. Cada libro contiene un mundo vivo de ideas, sensaciones, imágenes y hechos que el autor traduce a lenguaje escrito para que el lector se transforme en coautor al yuxtaponer su experiencia y sus sentimientos. Permite, en definitiva, la creación personal y libre, un deseo que, por lo demás vincula a los poderes públicos por mandato constitucional, recogido de forma explícita en el artículo 4º 4. d) de nuestro Estatuto de Autonomía.

Para cumplir tal finalidad, las bibliotecas son algo más que locales adecuados de conservación y ordenación de los libros para su lectura. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura

—conocida como UNESCO— definió en su momento la biblioteca pública como una institución democrática para la enseñanza, la cultura y la información. Esto es, como espacios vivos de aprendizaje continuo, y como instrumentos indispensables para la comprensión tolerante entre personas, naciones y culturas. Todo ello, sin dejar de ofrecer acceso a las más recientes innovaciones en los distintos campos del saber, de la ciencia y de las expresiones creativas por lo que también deben integrar, junto a los libros, nuevos medios de acceso a la cultura, como son los recursos audiovisuales.

Una biblioteca constituye, por tanto, un servicio público que de un modo natural debe ser el centro cultural de una colectividad. En nuestra Región se ha experimentado un notable avance por lo que se refiere a la creación y equipamiento de tales centros culturales, con una dedicación prácticamente exclusiva de fondos públicos, tanto de las Administraciones Locales como de la Junta de Comunidades. Por eso deben establecerse disposiciones legales precisas que estructuren el sistema bibliotecario de nuestra Región para que todos los castellano-manchegos disfruten de sus servicios, y para que la totalidad de los recursos regionales pueda ser utilizada plenamente por cualquier ciudadano.

Concebida como servicio público, la biblioteca, ante todo tiene que ser de acceso libre y gratuito, sin exigencia de tasas por sus servicios, ya que sus puertas han de estar abiertas para un uso libre e igualatorio por los ciudadanos de cualquier condición social o cultural. De igual modo, por ser un servicio público, la biblioteca debe ofrecer unos fondos que sean prueba viva de la evolución del saber y de la cultura, a tenor de los avances científicos y humanísticos, para que cada ciudadano forme sus propias opiniones y desarrolle sus facultades creadoras y críticas. Así, el conjunto de sus colecciones debe comprender material que satisfaga los diferentes horizontes culturales y que además se renueve con los soportes audiovisuales para ampliar los recursos de información cultural.

Por lo demás, la biblioteca pública, al ser un espacio social de vida cultural, tiene una obli-

gación especial con los niños y jóvenes, a quienes deben dedicarse colecciones especiales y organizar su uso de modo libre e individual, procurándose la oferta de locales diferenciados para que el hábito de la lectura y la afición a los libros se realice de modo estimulante y creativo. En este sentido, la biblioteca pública tiene un compromiso prioritario con la población escolar para completar los medios que se le ofrecen desde la enseñanza reglada. Como también debe ser prioritaria su atención a nuevas categorías de lectores que hoy se pueden detectar en dos procesos sociales de creciente protagonismo: por un lado, la "tercera edad", ese segmento de población con legítimas exigencias de bienestar, y, por otra parte, la progresiva incorporación de la mujer en plano de igualdad a los diferentes sectores de la sociedad. Por todo ello, la biblioteca pública debe coordinar su labor con la de otras instituciones, rompiendo compartimentos estancos y reflejando las nuevas necesidades e intereses de cada colectividad.

Tales son los propósitos que guían la redacción de una Ley que garantice en nuestra Región el adecuado destino de los fondos públicos invertidos en la satisfacción del derecho de los ciudadanos al acceso y disfrute de los servicios bibliotecarios y de sus correspondientes registros culturales. En consecuencia conviene articular de modo coherente el sistema bibliotecario en Castilla-La Mancha para ayudar al logro del objetivo que el artículo 4.º 4.d) de nuestra Estatuto de Autonomía especifica como "el acceso de todos los ciudadanos de la Región a los niveles educativos y culturales que permitan su realización cultural y social", en ejercicio, por lo demás, de la competencia exclusiva que el artículo 31.º.1.II) de nuestro Estatuto establece para las bibliotecas públicas de interés para la Región, que no sean de titularidad estatal.

TITULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º:

De las Bibliotecas.

1.- La Biblioteca de uso público tiene por objeto contribuir al ejercicio del derecho a la cultura, a la información permanente y en libertad, al gozo y ocupación del tiempo libre, mediante la utilización de un fondo ordenado de libros, publicaciones periódicas, registros sonoros y audiovisuales y otros registros culturales y de saber.

2.- La Junta de Comunidades de Castilla-La

Mancha adoptará las medidas adecuadas para la creación y fomento de bibliotecas adaptadas a las necesidades de la población en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

Artículo 2.º:

Del carácter de las bibliotecas.

1.- Esta Ley regula las bibliotecas públicas y las de interés público del territorio de Castilla-La Mancha, salvo las de titularidad estatal.

2.- Son bibliotecas públicas las creadas y financiadas por organismos públicos y que prestan un servicio público.

3.- Son bibliotecas de interés público las creadas por personas físicas o jurídicas de carácter privado, pero que prestan servicio público.

Estas últimas, para ser consideradas como de interés público deberán tener un estatuto de funcionamiento establecido de conformidad con las normas dictadas en el desarrollo reglamentario de la presente Ley.

Artículo 3.º:

Del acceso y uso de las bibliotecas.

1.- Todas las bibliotecas incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley deberán informar a los ciudadanos de sus fondos y facilitar gratuitamente su consulta y utilización.

2.- Todos los ciudadanos tienen el derecho de utilizar los servicios bibliotecarios públicos. A tal fin, en todo núcleo de población estará asegurada la asistencia bibliotecaria, que se adecuará a las necesidades de cada caso. Igualmente, se dedicará especial atención a aquellos sectores de la población que, por sus condiciones sociales, no puedan acceder a las bibliotecas.

3.- Toda biblioteca pública tendrá una sección infantil y juvenil, dada la importancia formativa en estos sectores de población.

4.- La Consejería de Educación y Cultura elaborará y publicará un directorio de las bibliotecas públicas existentes así como de las de interés público.

Artículo 4.º:

De la colaboración bibliotecaria.

1.- Todos los servicios bibliotecarios de titularidad o interés público existentes en la Comunidad Autónoma, incluidos los de centros

de enseñanza e investigación, podrán establecer mecanismos de colaboración para conseguir un mayor rendimiento social y cultural de los recursos disponibles, de modo que se extienda el acceso a sus respectivos fondos para todos los ciudadanos.

2.- Con este fin, la Consejería de Educación y Cultura promoverá la difusión de los fondos de las bibliotecas de la Comunidad Autónoma.

3.- Los centros bibliotecarios de Castilla-La Mancha establecerán la colaboración con la red nacional de bibliotecas y centros de documentación estatal con el fin de aprovechar las prestaciones que éstos puedan ofrecer, sobre todo en lo referente a los préstamos interbibliotecarios, al intercambio de información, al acceso a bancos de datos y a la introducción de aquellas innovaciones tecnológicas que enriquezcan los contenidos y métodos del sistema bibliotecario regional.

Artículo 5º:

De los fondos y recursos bibliotecarios.

1.- Sin perjuicio de la atención que de modo prioritario seguirá ocupando la palabra impresa, las bibliotecas de uso público de Castilla-La Mancha incluirán progresivamente entre sus fondos las nuevas formas de soporte para la información y la cultura, así como los medios necesarios para su reproducción y también para su utilización individual por los ciudadanos.

2.- Se promoverá la inclusión de las nuevas tecnologías en las bibliotecas de manera que se establezcan en ellas los servicios adecuados para atender las necesidades informativas de los ciudadanos y los métodos de intercomunicación bibliotecaria.

TITULO PRIMERO

EL SISTEMA BIBLIOTECARIO DE CASTILLA-LA MANCHA

CAPITULO I

DE LA ORGANIZACION Y FINANCIACION

Artículo 6º:

Su organización y ámbito.

El Sistema Bibliotecario de Castilla-La Mancha es un conjunto articulado de carácter y ámbito regionales y con unidad de gestión, constituido por los siguientes órganos y centros bibliotecarios:

1.- Organos: La Consejería de Educación y Cultura, que actuará a través de sus correspondientes unidades administrativas, y el Consejo Regional de Bibliotecas.

2.- Centros Bibliotecarios:

— La Biblioteca Regional de Castilla-La Mancha.

— Las bibliotecas de titularidad estatal gestionadas por la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

— Las restantes bibliotecas públicas que existen actualmente o que se creen en el futuro en Castilla-La Mancha, y las declaradas de interés público.

Artículo 7º:

Sus relaciones.

Todas las bibliotecas reguladas por la presente Ley, se someterán a la inspección, tutela o coordinación, según proceda, de la Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, la cual deberá adoptar las medidas necesarias para su correcto funcionamiento.

Artículo 8º:

Su financiación.

Los recursos económicos del Sistema Bibliotecario de Castilla-La Mancha estarán formados por:

a) Las partidas consignadas en los presupuestos de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha destinadas a la creación, mantenimiento y ayudas de bibliotecas.

b) Las partidas presupuestarias que a tal efecto destinen las Entidades Locales.

c) Las partidas presupuestarias destinadas a tal efecto por las instituciones titulares de las bibliotecas públicas.

d) Las cantidades procedentes de subvenciones, legados, herencias, donativos o por cualquier otro medio a título gratuito.

CAPITULO II

DE LOS ORGANOS DEL SISTEMA BIBLIOTECARIO

Artículo 9º:

La Consejería de Educación y Cultura.

1.- La Consejería de Educación y Cultura,

a través de unidades administrativas específicas, ejercerá las siguientes funciones:

a) Estudio, planificación y programación de las necesidades bibliotecarias de los ciudadanos de Castilla-La Mancha, oído el Consejo Regional de Bibliotecas.

b) Información, apoyo e inspección técnica del Sistema Bibliotecario de Castilla-La Mancha.

c) Propuesta de asignación de créditos presupuestarios para obtener las necesidades bibliotecarias.

d) Establecimiento de convenios de cooperación y colaboración para la extensión y funcionamiento del Sistema Bibliotecario de Castilla-La Mancha.

2.- Las funciones específicas en el número anterior podrán ejercerse en ámbitos provinciales o en ámbitos territoriales menores que la provincia que, al efecto, se creen a través de los oportunos servicios provinciales o comarcales mediante fórmulas de cooperación con las Corporaciones Locales.

3.- Las bibliotecas públicas de titularidad estatal de las cinco capitales de provincia de Castilla-La Mancha actuarán, en su caso, como bibliotecas centrales del correspondiente Servicio Provincial de Bibliotecas.

4.- Reglamentariamente la Consejería de Educación y Cultura establecerá los métodos para la dirección técnica, equipamiento y uso de cuantos servicios integren el Sistema Bibliotecario de Castilla-La Mancha.

Artículo 10:

Del Consejo Regional de Bibliotecas

1.- El Consejo Regional de Bibliotecas de Castilla-La Mancha es el órgano consultivo y asesor en las materias relacionadas con el Sistema Bibliotecario de Castilla-La Mancha.

2.- El Consejo Regional de Bibliotecas de Castilla-La Mancha estará presidido por el Consejero de Educación y Cultura y será su Vicepresidente el Director General de Cultura de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

3.- Serán vocales del Consejo Regional de Bibliotecas de Castilla-La Mancha, los siguientes:

— Natos: los presidentes de las Diputaciones Provinciales de Albacete, Ciudad Real,

Cuenca, Guadalajara y Toledo, o Diputados provinciales en quienes, respectivamente, deleguen.

— El director de la Biblioteca Regional.

— Designados: El Consejero de Educación y Cultura nombrará, además: 3 vocales a propuesta de las distintas administraciones e instituciones públicas y privadas con servicios bibliotecarios de Castilla-La Mancha. 2 vocales a propuesta de los profesionales bibliotecarios. 2 vocales que sean personalidades de reconocido prestigio en el ámbito bibliotecario cultural de Castilla-La Mancha.

CAPITULO III

DE LOS CENTROS BIBLIOTECARIOS

Artículo 11º:

La Biblioteca Regional.

La Biblioteca Regional asumirá las siguientes funciones:

a) Recopiar, ordenar, conservar y difundir la producción impresa y audiovisual que se edite en la Comunidad Autónoma. Por ello, será la depositaria de los fondos procedentes del Depósito Legal.

b) Elaborar y ser la depositaria del Catálogo Colectivo de Castilla-La Mancha.

c) Tenderá también a reunir las obras que habiéndose editado o impreso fuera de la Región sean de interés para la misma.

d) Elaborará y difundirá la información bibliográfica sobre la producción editorial en Castilla-La Mancha.

Artículo 12º:

Las bibliotecas de uso público.

1.- Las bibliotecas de uso público de Castilla-La Mancha, de acuerdo con el artículo segundo de la presente Ley, podrán ser de titularidad pública y de titularidad privada.

2.- Las bibliotecas de titularidad pública quedarán integradas, en virtud de esta Ley, en el Sistema Bibliotecario de Castilla-La Mancha; en igual caso se encontrarán las de titularidad privada de interés público. Las demás bibliotecas de titularidad privada podrán integrarse en el Sistema Bibliotecario de Castilla-La Mancha a través del oportuno convenio con la Consejería de Educación y Cultura.

3.- En los términos convenidos con la Administración del Estado, las bibliotecas públicas de titularidad estatal de las cinco capitales de provincia de Castilla-La Mancha, además de las funciones propias de todos los servicios bibliotecarios, podrán asumir, dentro del ámbito provincial, las funciones siguientes: biblioteca central de préstamo, gestión de los servicios de cooperación interbibliotecaria a niveles superior al provincial, dirección del sistema provincial de bibliotecas, centro bibliográfico provincial, y cuantas, en su caso, puedan encomendársele.

Artículo 13º:

Funcionamiento.

1.- Reglamentariamente se señalarán los niveles de población a partir de los cuales el servicio de lectura deberá prestarse mediante bibliotecas fijas.

2.- Se establecerán los niveles mínimos que todas las bibliotecas y servicios integrados en el Sistema Bibliotecario de Castilla-La Mancha deban cumplir en cuanto a instalaciones, colecciones, organización técnica y servicios.

En todo caso, las bibliotecas públicas tendrán al menos las siguientes secciones o servicios:

- Sección de lectura para adultos.
- Sección infantil y juvenil.
- Sección de publicaciones periódicas.
- Sección de información local, en su caso.
- Servicio de préstamo de libros.

3.- Todas las bibliotecas integradas en el Sistema Bibliotecario de Castilla-La Mancha deberán tener un reglamento propio, así como el diseño de la plantilla orgánica de su personal.

TITULO SEGUNDO

LA GESTION DEL SISTEMA BIBLIOTECARIO DE CASTILLA-LA MANCHA

Artículo 14º:

Competencia.

Corresponde a la Consejería de Educación y Cultura la extensión, organización y gestión

del Sistema Bibliotecario de Castilla-La Mancha, y, en particular:

a) Planificar el Sistema Bibliotecario de Castilla-La Mancha y coordinar el funcionamiento de los diversos centros y servicios.

b) Reglamentar los niveles mínimos que deberán cumplir los servicios bibliotecarios integrados en el sistema y vigilar la observancia de las normas marcadas.

c) Fomentar el uso de los servicios bibliotecarios por parte de la población, ofreciendo puntos de acceso a todos los ciudadanos.

d) Promover la incorporación a las bibliotecas de las nuevas formas de soporte para la información y la lectura.

e) Facilitar la adopción de las nuevas tecnologías en las bibliotecas para mejorar la calidad de sus servicios.

f) Propiciar la relación del Sistema Bibliotecario de Castilla-La Mancha con los de otras Comunidades Autónomas y con la red nacional.

g) Regular el Depósito Legal de obras impresas y audiovisuales y velar por el cumplimiento de sus preceptos.

h) Detectar, mediante los pertinentes estudios, las nuevas exigencias de los diferentes sectores sociales para introducir las correcciones necesarias en los servicios bibliotecarios.

i) Declarar de interés público aquellas bibliotecas que reúnan las condiciones y requisitos que reglamentariamente se determinen.

Artículo 15º:

Asesoramiento.

1.- Para desarrollar su misión, la Consejería de Educación y Cultura contará con la colaboración del Consejo Regional de Bibliotecas.

2.- El Consejo Regional de Bibliotecas de Castilla-La Mancha, como órgano superior de la orientación de la política bibliotecaria, de carácter consultivo, y asesor, tendrá las siguientes funciones:

a) Promover cuantos programas de actuación conduzcan a un desarrollo extenso e innovador del Sistema Bibliotecario de Castilla-La Mancha.

b) Informar sobre las directrices y contenidos de los convenios y consorcios bibliotecarios que se establezcan.

c) Conocer las normas que aseguren la intervención de los distintos servicios bibliotecarios, así como los criterios de selección de los fondos bibliotecarios y las pautas de homologación de los profesionales responsables de los mismos.

d) Evaluar el funcionamiento de los servicios bibliotecarios, con propuestas de mejora y coordinación.

e) Asesorar sobre la distribución de los créditos del Servicio Regional de Bibliotecas y de los diferentes servicios que territorialmente se constituyan.

3.- Para el cumplimiento de estas funciones, el Consejo Regional de Bibliotecas podrá recabar el oportuno asesoramiento técnico de los profesionales, de los distintos servicios bibliotecarios.

4.- El Consejo Regional de Bibliotecas se reunirá por lo menos una vez cada semestre.

Artículo 16º:

Personal.

1.- Las bibliotecas y centros comprendidos en el ámbito de esta Ley, deberán contar con personal en número suficiente y con la necesaria cualificación y nivel técnico que exijan las funciones que, en cada caso, hayan de desempeñar, de acuerdo con las normas que establezca al efecto la Consejería de Educación y Cultura, oído el Consejo Regional de Bibliotecas de Castilla-La Mancha y en armonía con las que dicte el Estado en el ejercicio de sus competencias.

2.- La Consejería de Educación y Cultura, a través de cursos, encuentros y seminarios, procurará la continua preparación de los bibliotecarios en ejercicio.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-

Respecto a la protección de los fondos bibliográficos, fonográficos y audiovisuales, en la medida en que puedan constituir Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha, se estará a lo que dispone la Ley 16/85 de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español.

Segunda.-

Las bibliotecas ya existentes, afectadas por la presente Ley, se ajustarán a ésta en el plazo de un año a partir de la vigencia de su desarrollo reglamentario.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-

Por el Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, se procederá, en el plazo de un año al desarrollo reglamentario de la presente Ley.

Segunda.-

Se autoriza a la Consejería de Educación y Cultura para dictar las disposiciones reglamentarias sobre condiciones técnicas de instalación y utilización de las bibliotecas de uso público.

Tercera.-

Los titulares de bibliotecas de uso público deberán elaborar un reglamento propio para el funcionamiento de las mismas, que será sometido para su aprobación a la Consejería de Educación y Cultura, previo informe del Consejo Regional de Bibliotecas de Castilla-La Mancha.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el apartado 1º del artículo 127º de la Ley 9/1985 de Tasas de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en lo referente a la expedición de tarjeta de lectura e investigación en bibliotecas.

Asimismo quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Dada, en Toledo, a 4 de mayo 1989

JOSE BONO MARTINEZ

Ley 2/1989, de 11 de mayo de adecuación retributiva del personal al servicio de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA

Hago saber a todos los ciudadanos de la Región que las Cortes de Castilla-La Mancha han aprobado la Ley 2/1989, de 11 de mayo, de Adecuación Retributiva del personal al servicio de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.